



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ponferrada el día 29 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Entidad Local de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, Presidente de la Entidad Local de xxxxx, debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en un camino de la citada localidad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.011/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El día 30 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización suscrita por D. xxxxx, de los daños ocasionados en un camino de la Entidad Local de xxxxx (término municipal de xxxxx), por las



labores de extinción del incendio acontecido durante los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2006. No se cuantifica el importe de los daños cuya indemnización se reclama.

**Segundo.-** El 16 de marzo de 2007, el Servicio Territorial de Medio Ambiente valora los daños en 561,22 euros, señalando que esta cantidad se deriva del "coste de la restauración del camino y del cierre", estimándose "en 421,22 euros para el camino y en 140 euros para el cierre, siendo el total 561,22 euros".

**Tercero.-** Mediante resolución de 17 de mayo de 2007 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, siendo notificado al interesado.

**Cuarto.-** El día 26 de julio, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, sin que se haya formulado alegación alguna a pesar de que en la propuesta de resolución se señale lo contrario.

**Quinto.-** Con fecha 19 de septiembre de 2007, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede declarar la estimación de la reclamación e indemnizar al parte reclamante con 561,22 euros.

**Sexto.-** El 2 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

No obstante, debe incorporarse al expediente una copia compulsada del acuerdo de nombramiento de D. xxxxx como Presidente de la entidad local legitimada, así como documento acreditativo de que ésta entidad es la titular del camino en el que se causaron los daños.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, Presidente de la Entidad Local de xxxxx, debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en un camino de la citada localidad.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración por los daños causados.

La determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

Así, a la vista de los documentos del expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la actuación de la maquinaria pesada, necesaria en ocasiones para la extinción de los incendios. De este modo, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente señala expresamente que "Con fecha 8 de septiembre de 2006 se originó un incendio forestal en xxxxx, (parte de incendio nº 596), para su extinción se utilizó maquinaria pesada que ocasionó daños en un camino de la localidad de xxxxx".

Tal circunstancia permite establecer la indispensable relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público de extinción de incendios, por cuanto los sucesos acontecidos no pueden conceptuarse en modo alguno como fuerza mayor. En efecto, la calificación de fuerza mayor (artículo 1.105 del Código Civil), como efecto dispensador y excluyente de la responsabilidad administrativa, está reservada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina del Consejo de Estado a acontecimientos realmente imprevisibles e insólitos, ajenos al campo normal de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza, y cuya prueba incumbe a la Administración -que en este caso ni siquiera la alega- y no a la parte reclamante.

Sentado lo anterior, este Órgano Consultivo comparte el parecer expresado en la propuesta de resolución y entiende que procede declarar la responsabilidad administrativa en el caso presente, debiendo estimarse la pretensión indemnizatoria deducida.

**7ª.-** En cuanto al importe indemnizatorio, el informe de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente considera



que éste asciende a 561,22 euros, correspondiente a la reparación del camino y del cierre, cantidad sobre la que no se ha formulado controversia.

Por ello, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizarle con el importe fijado por los servicios administrativos, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, Presidente de la Entidad Local de xxxxx, debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en un camino de la citada localidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.